JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 325
Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a. De conformidad con el artículo 403 del C.C, la demanda debe estar dirigida contra las N.N.A., a través de su representante legal, que en el caso concreto es la señora JUANITA VELEZ ORTIZ, toda vez que no ha sido privada de la patria potestad de sus menores hijos.

b. No se indicó ni en la demanda, ni en el poder la causal invocada. El apoderado judicial deberá subsanar ese yerro.

c. No precisa en los hechos, la época desde la cual se presenta el abandono, de las obligaciones de madre, sin determinación alguna de las mismas, causal de privación que se le atribuye a la demandada, (Art. 82-5 C.G.P).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c41a664f4343f44cc57a325da3971f45a03ec442cafa65734d83683852c47**
Documento generado en 29/03/2022 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica